

EMAIL ALLEGANDO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

R Alejandro A Lozano <apolejandro@gmail.com>

Vie 8/03/2024 4:03 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Quindío - Armenia <j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN SANDRA TABORDA.pdf; Poder Dr. Ricardo .pdf; Evidencia env poder.pdf;

CORDIAL SALUDO,

ADJUNTO AL PRESENTE EMAIL, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PARA QUE OBRE DENTRO DEL EXPEDIENTE Y SE LE IMPARTA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE..

Armenia Q, marzo de 2.024

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
PROCESO:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE:	MARÍA DORA ZAPATA ZAPATA.
DEMANDADOS:	LIBARDO ANTONIO TABORDA CASTRO Y OTROS.

RADICACIÓN: 63001311000220220028600.

RICARDO ALEJANDRO APOLINAR LOZANO

Armenia Q, marzo de 2.024

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: MARÍA DORA ZAPATA ZAPATA.
DEMANDADOS: LIBARDO ANTONIO TABORDA CASTRO Y OTROS.
RADICACIÓN: 63001311000220220028600.

RICARDO ALEJANDRO APOLINAR LOZANO, mayor de edad y domiciliado en Armenia Quindío, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.774.399 expedida en Armenia (Q.) y portador de la tarjeta profesional No. 394.605 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora **SANDRA MILENA TABORDA BOLÍVAR**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.929.668, quien actúa en calidad de hija legítima del causante **TULIO ALBERTO TABORDA GIRALDO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.639.683, de manera respetuosa y estando dentro del término legal, concedido para ello, presento al despacho **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES** dentro del proceso de la referencia conforme paso a exponer:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representada, se atiene a lo que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada, se atiene a lo que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, como se desprende del registro civil de matrimonio allegado con la demanda.

AL HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente, toda vez, que se desprende de la copia de la sentencia del 23 de mayo del año 2.002, proferida por el juzgado cuarto de familia del circuito de Armenia Quindío, que los señores María Dora

Zapata Zapata y Tulio Alberto Taborda Giraldo, de mutuo acuerdo decidieron ponerle fin a su unión marital, mediante la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, pero se desconoce si lo mismo tuvo como causa diferencias al interior de la relación. Cabe anotar, que pese a que la separación legal solo ocurrió hasta el año 2.002 que terminó el proceso, mediante sentencia estimatoria antes indicada, lo cierto es, que desde finales del año 1.999 a relación entre María Dora Zapata Y Tulio Alberto Taborda estaba deteriorada y ya no vivían juntos bajo el mismo techo, es decir, estaban separados de hecho, y el sostenía una relación amorosa con la señora María Concepción Rodríguez Martínez con quien finalmente inició en el año 2.000 una Unión Marital de Hecho.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, se desprende de la copia de la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores María Dora Zapata Zapata y Tulio Alberto Taborda Giraldo, que la misma fue liquidada y que no existieron ni bienes ni deudas dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, por lo que fue liquidada en ceros. Si tenemos en cuenta, la voluntad de las partes, ese común acuerdo que fue la causal que se tuvo en cuenta para decretar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, deja entrever claramente que la citada pareja durante la vigencia de dicha sociedad, no adquirieron ningún bien que pudiera tenerse como activo de la sociedad, por ende, se liquidó en ceros, lo que permite inferir, también, que ninguno de los cónyuges aportó bienes propios a la sociedad y si tenemos en cuenta que de los hechos de la demanda, se desprende que el señor Tulio Alberto Taborda Giraldo, adquirió y es el titular de unos bienes que se pretenden en este caso, se tengan como bienes sociales de la supuesta sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, bienes que el mencionado cónyuge adquirió mucho antes de casarse con la demandante, es claro entonces, que en ningún momento esos bienes propios ingresaron ni a la sociedad conyugal, ni fueron aportados en ningún momento para la conformación de cualquier otro patrimonio social.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. Respecto a este hecho, se tiene que el señor Tulio Alberto Taborda Giraldo, desde el año 2.000 radicó su residencia en el municipio de Circasia Quindío, en el barrio Alto de la Taza manzana C Casa # 1, y para entonces, ya se había separado de hecho de su esposa María Dora Zapata Zapata, separación que se concretó en legal en el año 2.002, mediante la respectiva sentencia de cesación de efectos civiles de su matrimonio católico, como antes se indicó. Para la época del año 2.000, el señor Tulio Alberto Taborda Giraldo, ya no tenía ninguna relación ni privada ni pública con María Dora Zapata Zapata, por el contrario, sostenía una relación amorosa extramatrimonial con la señora María Concepción Rodríguez Martínez, quien era conocida por todo su

grupo familiar como **"CONCHA"** pariente lejana de la primera esposa del señor Taborda Giraldo, de nombre Mercedes Castro y en ese mismo año 2.000, inició convivencia bajo el mismo techo como marido y mujer con la señora **"Concha"**, radicando su residencia en la dirección antes indicada, lo que era conocido públicamente por todos los vecinos del sector, con ellos también convivía una de las hijas del señor Tulio Alberto, de nombre María del Carmen y su menor hijo y posteriormente compartió el mismo techo con la pareja María Concepción y Tulio Alberto, la otra hija Gloria Lucía Taborda Castro y su hijo Jorge Luis, relación de pareja, ampliamente conocida por sus hijos y demás familiares y amigos, y que se mantuvo durante el periodo comprendido entre inicios del año 2.000 hasta finales del año 2.004, tiempo en el que no hubo ninguna clase de comunicación con la parte demandante, y cuando la señora Concha se fue, me informan mis representados que don Tulio Alberto siguió viviendo en Circasia con su hija Gloria Lucía y el menor Jorge Luis Millan, residencia que mantuvo el señor Tulio Alberto hasta mediados del 2.005 en el municipio de Circasia Quindío, por lo que no es cierto la afirmación que se hace en este hecho sexto por la parte actora.

AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, no le consta a mi representada que su padre en el año 2.006, se haya ido a vivir con la señora demandante a la casa del barrio los Libertadores, pues, luego de la separación de la señora Concha a finales del año 2.004, permaneció algún tiempo en su residencia en el municipio de Circasia, conviviendo con sus hijas Gloria Lucía y María del Carmen y los hijos menores de estas. En cuanto a que el señor Taborda Giraldo tuvo su residencia con su primera esposa en la casa ubicada en el barrio Libertadores, la que adquirieron de manera conjunta, y fue objeto de la adjudicación del 50% por concepto de gananciales al mencionado señor, al momento de la sucesión de su esposa es cierto.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi representada, la fecha de inicio de la convivencia que se indica en este hecho, pero, si les consta que para el 20 de julio del año 2.022, los señores Taborda Giraldo y Zapata Zapata, estaban compartiendo bajo el mismo techo.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, como bien lo ha sostenido la honorable jurisprudencia de la corte suprema de justicia, en sentencias relacionadas con existencia de uniones maritales de hecho, el solo hecho de que uno hombre y una mujer vivan bajo un mismo techo, no es suficiente para tener por demostrada una unión marital, pues, para ello se requiere que su trato personal sea el propio de una pareja como marido y mujer, donde el amor, el respeto, la confianza, NI LA INTIMIDAD, el compartir lecho, mesa entre otros demuestre claramente que son pareja, por lo que si bien la convivencia bajo el mismo techo puede traducirse

en un hecho indicador de convivencia marital, no constituye prueba contundente y eficaz de unión marital, se requiere de un trato personal, social, propio de esposos – marido y mujer, no se puede inferir la unión marital por el solo hecho de que la pareja viva bajo el mismo techo, en el presente caso si bien la demandante y el señor Taborda Giraldo, compartieron un mismo techo hasta el día del fallecimiento de este último, ante sus familiares no era una verdadera relación de pareja, no compartían el mismo cuarto, desde mucho tiempo atrás, y como lo manifestó el señor Tulio Alberto Taborda en su testamento al referirse a su matrimonio con la señora Dora Zapata Zapata que con ella nunca sostuvo relaciones sexuales y por lo tanto no tuvieron hijos, su relación en los últimos años era de acompañamiento y gratitud. por lo tanto, lo único que le constaba a familiares, amigos y vecinos era que vivían bajo el mismo techo, pero, a sus hijos que lo visitaban frecuentemente, si les consta la falta de afecto, de un trato amoroso entre ellos, pues, se insiste dormían en cuartos separados.

AL HECHO DÉCIMO: Es Cierto.

AL HECHO ONCE: No es cierto, parcialmente, pues se insiste la relación fue intermitente sin que pueda aceptarse que durante 22 años estuvo vigente, pero no se discute lo relacionado con los cuidados y el buen trato que ella le brindó al señor Taborda Giraldo, su acompañamiento, atención y el beneficio que ella recibía de parte de él, que le brindaba un techo, alimentos, le sufragaba sus gastos, proporcionándole lo que necesitaba para su subsistencia.

AL HECHO DOCE: No es cierto, al inicio de la relación entre la citada pareja hubo mucho distanciamiento con los hijos y familiares del señor Taborda Giraldo, ya que a ella no le gustaba que la visitaran, con posterioridad en los últimos años, hubo más acercamiento de ella con los hijos y familia de él, se compartieron muchos espacios y la relación en términos generales fue buena.

AL HECHO TRECE: No es cierto, parcialmente, pues si bien no se discute la existencia de la declaración extra-proceso rendida ante la notaría de Circasia Quindío, por los señores Claudia Marina Martínez Gil y Cesar Augusto Martínez Gil, de la lectura del contenido de las mismas, se desprende que en ningún momento los declarantes manifestaron como se menciona en este hecho en la demanda "... Que les constaba la convivencia entre MARÍA DORA ZAPATA Y TULIO ALBERTO TABORDA GIRALDO desde hacía trece años, es decir, desde 1.997 fecha en la que esta pareja contrajo matrimonio...", lo que sostuvieron fue que les constaba que los señores María Dora Zapata Zapata y Tulio Alberto Taborda Giraldo, eran casados desde hacía 13 años y afirman que viven juntos en Armenia en el barrio Libertadores manzana c casa número 7 en esa época, es decir, en el

año 2.010 para la época de julio, fecha en que se rindió la declaración, pues, el término que se utilizó por los declarantes está referido en tiempo presente.

AL HECHO CATORCE: No le consta a mi representada, en qué fecha la señora Zapata Zapata se enteró de la existencia de un testamento cerrado, otorgado por el señor Taborda Giraldo.

AL HECHO QUINCE: Es cierto, como se desprende de la lectura de la copia de la escritura número 2.978 del 30 de agosto del año 2.022 de la notaría cuarta de Armenia, allegada con la demanda.

AL HECHO DIECISEIS: No es cierto, el señor **TULIO ALBERTO TABORDA GRALDO**, en ningún momento le manifestó a ninguno de sus hijos, la intención de hacer un testamento ni menos aún, fue llevado por alguno de ellos ante la notaría para que otorgara el testamento que efectivamente otorgó en el 2020-06-09, fue con posterioridad a su fallecimiento que se enteraron de ello por información de la esposa del señor Libardo Antonio Taborda Castro, a quien el señor Taborda Giraldo acudió por ser abogada a comentarle su intención de otorgar un testamento, y fue ella la única que sabía que él había otorgado un testamento de manera voluntaria, libre y consiente ante un notario, estando totalmente lucido sin padecimiento de ninguna enfermedad mental que le impidiera ejercer tal acto.

AL HECHO DIECISIETE: Es cierto parcialmente, el señor **TULIO ALBERTO TABORDA GRALDO**, tenía de tiempo atrás y desde su primero matrimonio con la señora **MERCEDES CASTRO**, unos ahorros en dinero como el mismo lo manifestó al otorgar el testamento, y unos bienes (Casa – Vehículo Automotor) por lo que no es cierto, que esos ahorros los haya logrado o adquirido cuando convivía o compartía con la parte demandante, pero si es cierto que el adquirió el 40% de los derechos de cuota parte sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número |280-44307 , casa de habitación ubicada en el barrio Libertadores Manzana C Casa número, derechos de cuota parte que adquirió con dineros propios adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal con su esposa Mercedes Castro, por lo que tales derechos de cuota parte no pueden tenerse como bienes sociales de la Sociedad Patrimonial que se pretende por la parte actora nacida entre los señores Taborda Giraldo y Zapata Zapata. Como tampoco los bienes muebles e inmuebles que se insiste fueron adquiridos por él y su esposa mercedes Castro, fruto de su trabajo conjunto, apoyo y solidaridad.

AL HECHO DIECIOCHO: No es cierto, toda vez, que como se desprende de los documentos allegados con la demanda, el señor Tulio Alberto Taborda Giraldo, como se lee en la anotación 009 del certificado de tradición y libertad del

inmueble antes mencionado, con matrícula inmobiliaria número 280-44307, adquirió por compraventa derechos de cuota sobre el mencionado inmueble equivalentes al 40%, mediante escritura pública número 54 del 16 de enero del año 2.007 de la Notaría Quinta de la Ciudad de Armenia Quindío, fecha para la cual, si bien como menciona la parte actora convivía con la señor María Dora Zapata Zapata, dichos derechos no pueden tenerse como activo de la supuesta sociedad patrimonial que se pretende entre la demandante y el citado señor, por varios aspectos:

1. Los dineros con que el señor Taborda Giraldo adquirió tales derechos, eran propios fruto del trabajo, esfuerzo, ahorro que conjuntamente consolidó con su esposa Mercedes Castro, pues, es claro que el señor Taborda Castro al lograr su pensión en septiembre del año 1.990, no volvió a desempeñar ninguna actividad laboral y por ende no volvió a tener fuentes de ingreso derivados de trabajo, solo recibía su pensión la que destinaba para su sostenimiento y con posterioridad fue este el único ingreso con el que contaba para sostenimiento del hogar que conformó en el año 1.997 con la demandante, pero durante toda la relación interrumpida – intermitente con la demandante, nunca desempeñaron trabajos conjuntos mancomunados ni individuales que les proporcionaran ingresos, por lo que durante su convivencia primero como esposos en algunos tiempos como compañeros permanentes y en los últimos años en que solo vivían bajo un mismo techo, y se acompañaban y se auxiliaban, nunca realizaron trabajos que les permitieran adquirir bienes que les permitieran conformar un activo social, de ahí, que el señor Tulio Alberto Taborda Giraldo, en su testamento recalcó que con su esposa (Mercedes Castro), adquirió la casa ubicada en el barrio libertadores, adquirió un vehículo que luego cambió por otro, que estando con ella ahorró dinero, y fue enfático en señalar "... Quiero dejar en claro que todos los bienes que tengo y que antes relacioné los adquirí durante mi matrimonio con MERCEDES CASTRO en mi segundo matrimonio con Dora Zapata Zapata no adquirí ningún bien...", continua el señor Taborda Giraldo en su testamento "... mi voluntad es que cuando yo fallezca mis bienes propios los hereden mis hijos, todos los muebles e inmuebles y a Dora Zapata Zapata que reciba la pensión que legalmente le corresponde...".
2. Igualmente, para la época en que el señor Taborda Giraldo adquirió los mencionados derechos, equivalentes al 40% no existía entre ellos una unión marital de hecho por no reunirse uno de los requisitos fundamentales que para tal efecto exige el artículo 1 de la ley 54 de 1.990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 del año 2.005, esto es,

convivencia no inferior a dos años y por ende, no puede presumirse que existiera una sociedad patrimonial entre ellos, toda vez, que como antes se indicó, en el primer semestre del año 2.005, el señor Tulio Alberto Taborda no convivía como marido y mujer con la señora María Dora y si en gracia de discusión como ella lo manifiesta en el hecho sexto de la demanda, hubiesen decidido vivir juntos como pareja en la misma vivienda, para enero del año 2.007 fecha en que el señor Taborda Giraldo adquiere los derechos de cuota parte, el tiempo de convivencia era inferior a dos años, es decir, periodo comprendido entre mayo del 2.005 a enero del 2.007, arroja un tiempo supuesto de convivencia de 19 meses y 16 días, esto es, inferior a dos años que es el término que exige la ley de unión marital de hecho para poderse presumir de dicha unión, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es claro entonces que los derechos de cuota parte adquiridos por el señor Taborda Giraldo, no pueden tenerse como bienes sociales son bienes propios porque no se adquirieron dentro de la vigencia de una unión marital de hecho y por ende, tampoco existía una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Pues, se insiste para la época de la compraventa los señores Taborda Giraldo y Zapata Zapata llevaban un tiempo inferior a los dos años, por lo que a la luz de la ley no se podía presumir de dicha convivencia para esa época la existencia de una sociedad patrimonial, por cuanto, como se dijo anteriormente, del mismo texto de la demanda se desprende, que, según la parte actora, solo en mayo del 2.005, inició de nuevo la convivencia con el señor Taborda Giraldo.

3. Por otro lado, el vehículo automotor que se describe en este hecho, como parte del haber social de la supuesta sociedad patrimonial, tampoco reúne tal carácter, por el contrario, se trata de un bien propio del señor Taborda Giraldo, toda vez, que si miramos el documento anexo a la demanda, registro único nacional de tránsito histórico de propietarios, en señor Tulio Alberto Taborda Giraldo adquirió el dominio el día 22 de junio del año 2.005, fecha para la cual según se deduce del hecho sexto de la demanda, apenas llevaba 26 días de presunta convivencia con la señora María Dora Zapata Zapata, por lo tanto, al no reunirse el término mínimo de la supuesta unión marital de hecho, que exige la ley, esto es, un tiempo no inferior a dos años, no puede presumirse la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes para esa época, en que se adquirió el bien mueble que permitiera tenérsele como un bien social y no como un bien propio como realmente debe considerarse.

4. Ahora bien, respecto de los dineros que se indican en este mismo hecho, como acreencias o activos sociales, cabe anotar, que tampoco tienen dicho carácter, porque no solo se trata de dineros que tenía el señor Taborda Giraldo de tiempo atrás cuando aún estaba vigente su primer matrimonio con la señora Mercedes Castro, fruto del trabajo conjunto y del patrimonio que lograron establecer, sino que según lo expresan mis representados mucho antes de que el señor Tulio Alberto Taborda se casara con la señora María Dora Zapata Zapata, dispuso del dinero como lo expresa en el testamento, por lo que es claro que los mismos, ni se adquirieron durante la convivencia de la demandante con el señor Taborda Giraldo, ni fueron fruto del esfuerzo o trabajo común; cabe anotar, que por algún tiempo acordado entre el señor Tulio Alberto y su hijo Libardo Antonio Taborda, este último le entregaba por concepto del dineeo que su papá le había entregado inicialmente para que se los guardara, y después a título de préstamo, unos intereses mensuales, dinero que la mayoría de casos recibía la señora María Dora Zapata Zapata, quien finalmente guardaba los dineros según manifestación del señor Taborda Giraldo y se desconoce finalmente su monto y destino o custodia, pues, lo que manifestaba el señor Taborda Giraldo era que esos dineros permanecían en su residencia, lo que era de amplio conocimiento y manejo de la parte demandante. Es de aclarar, que mis representados informan que nunca tuvieron acceso a dichos dineros y que, con posterioridad al fallecimiento de su padre, no volvieron a ingresar a la casa que este ocupaba y desconoce cuál fue el destino final de los mismos.

AL HECHO QUE SE TRANSCRIBE COMO 14 DESPUÉS DEL 18, QUE AL ENTENDER SE TRATA DEL HECHO 19: No le consta a mi representada.

A LAS PRETENSIONES:

No le consta a mi representada, se opone a todas a cada una de las pretensiones de la demanda, en los términos y periodos temporales, que se señalan en los supuestos facticos de la demanda. por los siguientes argumentos:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Mi representada se opone a su prosperidad en los periodos indicados, debido a que la relación entre la demandante y el señor Taborda Giraldo fue intermitente, interrumpida y no permanente y continua como se pretende, a lo que se suma, que si se tiene en cuenta, el hecho 6 de la demanda, donde se indica que en el mes de mayo del año 2.005, los señores Taborda Giraldo y la demandante, “decidieron irse a vivir

juntos como pareja en la misma vivienda” se contradice con la pretensión de que se declare que existió una unión marital de hecho entre los mencionados señores, que estuvo vigente del 12 de agosto del 2.005 hasta el día 20 de julio del año 2.022, por lo tanto, dicha pretensión no es clara y no tiene un soporte fáctico que permita su prosperidad en los términos en que fue invocada; no se cumple con la exigencia del artículo 82 numeral 4 del C.G.P., cuando señala que se debe indicar en el contenido de la demanda, “lo que se pretende, expresado con precisión y claridad”.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Es imprecisa, toda vez, que como lo establece el artículo 2 de la ley 54 de 1.990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 del año 2.005, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se presume de la existencia de una unión marital de hecho que se haya mantenido por un tiempo no inferior a dos años, por ende, se requiere para su declaración que se precise de manera clara y contundente el periodo dentro del cual está comprendida la existencia de la unión marital de hecho y poder así presumir la existencia de la sociedad patrimonial, lo que en el presente caso no ocurre, como antes se indicó, no hay claridad sobre el periodo en que supuestamente estuvo vigente la supuesta unión marital de hecho que se pretende se declare.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: Se opone mi representada, toda vez, que se insiste que no están demostrados los supuestos de hecho y de derecho que permiten presumir la existencia de una sociedad patrimonial y ante la inexistencia de la misma no procede declaración de liquidación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Mi representada se opone a esta pretensión, por cuanto ella como demandada y en virtud del artículo 29 de nuestra Carta Magna, tiene derecho a controvertir y oponerse a las afirmaciones que no son acordes a la realidad y proponer excepciones a que hubiere lugar, por tanto, el hecho de hacer oposición no implica que la parte que la promueve lo haga de manera temeraria o sencillamente pretenda desviarse de la verdad procesal, pues en aras de obtener la verdad en la presente Litis, la parte demandada puede hacer uso del derecho de contradicción y defensa.

EXCEPCIÓN A PROPONER:

De manera respetuosa, propongo en representación de mi poderdante, las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, POR AUSENCIA DE FONDO COMÚN.:

Con la ley 979 del año 2.005, se tienen definidos los presupuestos legales para la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que se requiere de la concurrencia total de los mismos para que haya lugar a su declaración, de no reuniesen tales presupuestos, se impone su no reconocimiento o declaración por imposibilidad jurídica de hacerlo. La ley sustantiva establece los requisitos o presupuestos para la procedencia de la presunción de la existencia de dicha sociedad, por lo que ante la ausencia de alguno o de todos los presupuestos, la consecuencia necesaria será la negación de la misma.

Ahora bien, es claro el artículo 2 de la mencionada ley, que modificó el art. 1 de la ley 54 de 1.990, al indicar los eventos en que se puede presumir la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, habiendo lugar a declararla, donde se parte en los primeros dos enunciados de que exista una unión marital de hecho por un término no inferior a dos años, por lo tanto, los efectos de la constitución de una sociedad patrimonial se derivan de: (1). Existencia de una unión marital (2). que, como consecuencia del trabajo, ayuda, y socorro mutuo de los compañeros permanentes, se haya consolidado un patrimonio común.

En cuanto al primer presupuesto, como se sostuvo a lo largo de la contestación de la demanda, la relación entre la demandante y el señor Taborda Giraldo, no fue siempre permanente y continúa, después de que cesaron los efectos civiles de su matrimonio católico, recuérdese que se indicó, que por la época del 2.000 al 2.004 él sostuvo una relación de pareja permanente, singular y pública, con la señora **María Concepción Gutiérrez Martínez**, posteriormente, se indica en el hecho sexto de la demanda, que en el mes de mayo del año 2.005, los señores María Dora Zapata Zapata y Tulio Alberto Taborda Giraldo, decidieron irse a vivir juntos, dicha relación en concepto de los demandados fue cambiante ya que en algunas épocas gozó de determinadas características que exteriorizaban una verdadera relación de pareja, pues, no solo compartían un solo techo de manera voluntaria, sino que se les veía compartiendo de manera armoniosa, con un buen trato recíproco; con el tiempo la situación entre ellos a pesar de seguir viviendo juntos, ya no era tan afectuosa, era más e acompañamiento, asistencia, colaboración mutua, lo que impide que se pueda señalar como se hizo Gen la demanda que la unión marital de hecho existió entre el 12 de agosto del año 2.005 y el 20 de julio del año 2.022.

Por lo anterior, se insiste que fue una relación interrumpida que no siempre se caracterizó por la permanencia, singularidad y el trato personal y social propios de una relación marital.

En cuanto al segundo presupuesto, exigido para constituir una sociedad patrimonial, esto es, que la pareja haya consolidado un patrimonio producto de su trabajo conjunto, apoyo, ayuda y socorro mutuo, que permita conformar un patrimonio o capital común, aspecto este ampliamente referido por la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, cuando en apartes de la sentencia **SC2503-2021** el magistrado ponente **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, refiriéndose a la conformación de activos sociales en una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, señala que el haber social en dicha sociedad, se determina en cuanto a los activos, por los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los compañeros permanentes durante la unión marital, y que al tenor del artículo 3 de la ley 54 de 1.990, les pertenece por partes iguales, pero advirtiéndolo, que siempre y cuando esos activos resulten del trabajo, apoyo y socorro mutuo, con la intención de los compañeros de generar un patrimonio común, producto de su mutuo esfuerzo, lo que en el presente caso no existió, porque como antes se indicó, en la relación entre los señores María dora Zapata Zapata y Tulio Alberto Taborda Giraldo, nunca se dieron proyectos económicos colectivos, nunca se crearon fondos comunes consecuencia del trabajo consensuado entre ellos, por lo que no existió un activo social que se derivara de la adquisición de bienes durante la vigencia de la relación, por el contrario, nunca tuvieron la intención de generar un patrimonio conjunto, primero porque el señor Taborda Giraldo adquirió su condición de pensionado antes de casarse con la señora María Dora Zapata Z, y tanto durante la vigencia del matrimonio con ella, como con las posteriores relaciones que tuvieron, nunca volvió a ocuparse en actividades laborales, nunca inició un proceso económico ni solo ni con apoyo de ella, siempre derivó su sostenimiento y el de ella de los ingresos como pensionado y de algunos ahorros en dinero que tenía con antelación y el apoyo económico de su hijo Libardo Antonio Taborda Castro; los bienes que tenía a su nombre, hacían parte de su exclusivo dominio, siempre mantuvo un régimen individual de bienes, tanto la casa que ocupó inicialmente con su esposa Mercedes Castro y respecto de la cual se constituyó un patrimonio de familia en favor de los hijos concebidos dentro del matrimonio, como el vehículo automotor y los dineros ahorrados, fueron adquiridos por él antes de conocer a la señora María Dora Zapata Zapata, son bienes propios, de ahí que cuando se disolvió y liquidó la sociedad conyugal formada entre ellos por el hecho del matrimonio católico, mediante sentencia del 15 de octubre del año 2.002, del juzgado cuarto de familia de Armenia Quindío, se declaró liquidada en ceros, lo que no solo fue la voluntad de ambos cónyuges, sino que correspondía a la realidad patrimonial del cónyuge Taborda Giraldo, quien con esa liquidación dejó muy claro, que con la señora María Dora Zapata Zapata, no adquirió ningún bien que pudiese tener

la condición de bien social, derivándose el conocimiento y la aceptación de ella, de tal situación, al haber solicitado de común acuerdo la liquidación de la sociedad conyugal en ceros.

Ahora bien, no solo es permitido, sino que no está prohibido que después de una liquidación de sociedad conyugal, las parejas puedan iniciar nuevas relaciones o uniones maritales de hecho, de las cuales se pueda derivar, presumir una sociedad patrimonial de bienes, pero, siempre y cuando se cree un patrimonio común producto de un trabajo común, del apoyo y socorro mutuo entre los compañeros permanentes que permita la formación de un activo social entre ellos como consecuencia de su intención de generar un patrimonio común, lo que en el presente caso no ocurrió, como se ha manifestado de manera reiterada en este escrito, pretendiendo la demandante que se le reconozcan efectos patrimoniales del patrimonio exclusivo y autónomo del señor Taborda Giraldo, cuando los bienes que lo conforman no solo los adquirió en su primer matrimonio sino que cualquier producto o mayor valor que puedan haber adquirido estos durante los años posteriores a su adquisición, no son el resultado de un esfuerzo, ayuda o socorro conjunto con la señora demandante, la que solo se limitó siempre a beneficiarse de la pensión y de los ahorros del señor Taborda Giraldo, sin aportar nada al respecto.

Recuérdese, que según las disposiciones del código civil, la determinación del haber social en cuanto al activo, se componen de los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio y en materia de uniones maritales de hecho, para el efecto patrimonial, se requiere en cuanto a este haber social, que los bienes se adquieran durante la vigencia de la unión marital que reúna todos los requisitos para su constitución, y que sean el producto del trabajo común pudiéndose derivar la existencia de un patrimonio consolidado por ambos compañeros.

En el presente caso, los bienes que se denuncian en la demanda, y que se pretende se tengan como bienes sociales, no gozan de tal carácter, por pertenecer al patrimonio individual como bienes propios del señor Taborda Giraldo, lo cual, tiene que ser tenido en cuenta al revisar la situación patrimonial con que cada uno de los compañeros permanentes llegó a conformar una familia natural, no puede dejarse de un lado el análisis de este aspecto y poder así determinar si se está o no frente a una comunidad de bienes, un proyecto colectivo conformado por la pareja con la intención de crear un fondo común, consecuencia o resultado del esfuerzo, trabajo, ayuda y socorro mutuo de la pareja, para poder derivar efectos económicos en términos de igualdad para cada uno de los compañeros permanentes, ante la inexistencia de este presupuesto y

tratándose de un patrimonio propio de uno de ellos, que no adquirió durante esa convivencia, no puede el otro compañero obtener provecho económico.

Por lo anterior, y a la luz del artículo 66 del Código Civil, es procedente desvirtuar la presunción del artículo 2 de la ley 979 del año 2.005, que modificó el artículo 1 de la ley 54 del año 1.990, probando la no existencia del hecho del que se deriva la presunción, por tratarse de una presunción legal.

INEXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO PERMANENTE Y CONTINUA DE MANERA GENERAL:

La unión marital de hecho, como situación generadora de una familia natural, compuesta por un hombre y una mujer que deciden de manera voluntaria vivir bajo un mismo techo con una comunidad de vida, caracterizada por la permanencia en el tiempo, más su continuidad, singularidad, es generadora de efectos personales y patrimoniales entre quienes la conforman, siempre y cuando reúna todos los requisitos exigidos para tenerse como tal, la ausencia de cualquiera de esos presupuestos conllevan a que no se declare su existencia y a que no se puedan derivar de la misma, los efectos mencionados, en el presente caso, y como se ha mencionado a lo largo de este escrito, los señores Tulio Alberto Taborda Giraldo y la parte demandante, a lo largo de varios años conformaron una relación de pareja de diferente origen y características, veamos, en primer lugar, estuvieron casado por los ritos de la iglesia católica y posteriormente de común acuerdo pusieron fin al mismo mediante la sentencia de fecha 23 de mayo del año 2.002, del juzgado cuarto de familia del circuito de Armenia; con posterioridad, y trascurridos algunos años, reanudan su relación, deciden vivir bajo un mismo techo, convivencia que entre en algunos años se exteriorizaba como la de una pareja que compartía varios espacios, se brindaban afecto, buen trato, respeto, auxilio mutuo, pudiéndose inferir, por terceros que eran marido y mujer, con posterioridad, continúan viviendo bajo el mismo techo exteriorizando hacía sus familiares, concretamente los hijos del señor Taborda Giraldo, que los visitaban diariamente algunos de ellos, y los fines de semana todos acostumbraban a compartir con su padre, a brindarle cuidados y atenciones, percatándose de una relación distante entre los señores María Dora y Tulio Alberto, sin ningún trato amoroso y afectivo, pese a que la señora demandante, velaba por la atención y cuidado del señor Tulio Alberto Taborda, persona de edad ya muy avanzada, con quebrantos de salud, ella lo acompañaba a las citas médicas, derivándose claramente una relación de acompañamiento y beneficio común por que el recibía la asistencia y atención de ella, de manera voluntaria, pero no ya como la esposa cariñosa sino, como la persona que por gratitud o consideración cuidaba de él y la contraprestación o beneficio que ella

recibía, era que él le brindaba un techo, alimentación, gastos que ella necesitaba para su subsistencia, le brindaba salud, esto es, dependía económicamente de él, pero como él se lo mencionó a algunos de sus familiares, nuera e hijos, ellos de tiempo a tras no compartían ningún lecho a pesar de vivir bajo el mismo techo y como él lo manifestó de manera voluntaria en su testamento, nunca sostuvieron relaciones sexuales, no compartían lecho porque ella no lo permitía.

Por lo anterior, puede concluirse, que la demandante proporcionó cuidados al señor Taborda Giraldo hasta su fallecimiento, atendía todas sus necesidades por su avanzada edad, pero a pesar de vivir bajo el mismo techo, no puede derivarse su relación marital porque como lo ha sostenido la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, al referirse a las uniones maritales de hecho, la relación de pareja no puede tenerse como continua por el solo hecho de que se les vea juntos ni viviendo bajo un mismo techo, es decir, el compartir un mismo techo, no puede tenerse como el hecho indicador que demuestre por sí solo la convivencia marital, este hecho no sugiere por sí solo, una unión marital, se requiere de una convivencia permanente, singular, con un trato personal y social propio de una unión marital que compartan techo pero también lecho y mesa.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

De ser decretadas por el señor juez, se reserva la parte demandada la facultad de interrogar a los testigos que solicitó la parte demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Le solicito respetuosamente al Señor Juez, tener como pruebas las aportadas por la parte demandante al proceso.

TESTIMONIOS:

Le solicito al señor juez, decretar los testimonios que en adelante cito, todas mayores de edad y residentes en la ciudad de Armenia Quindío, para que depongan sobre todo lo que les consta en relación con los hechos de la demanda y su contestación, el conocimiento que tuvieron de los mismos y la forma como obtuvieron dicho conocimiento.

1. **MARIA CONCEPCIÓN GUTIERREZ MARTÍNEZ**, persona mayor de edad y domiciliada en el municipio de Buenavista Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.987.271, residente del barrio la Villa Jardín carrera 4 número 1-12, manifiesta no tener correo electrónico.

RICARDO ALEJANDRO APOLINAR LOZANO - JUAN SEBASTIAN HENAO GARZÓN
ABOGADOS & ASOCIADOS

CARRERA 13 NÚMERO 8 NORTE 39 EDIFICIO BAMBÚ OFICINA 207 DEARMENIA QUINDÍO

TELEFONOS: (6) - 3116413751 - 3186074854

E- mail: sebastianhenao386@hotmail.com

2. **JORGE LUIS MILLAN TABORDA**, persona mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.283.317, residente en la calle 32 norte número 18-60 casa 20 San Simón, correo electrónico jmillan1433@gmail.com – teléfono 3173637437.
3. **CLAUDIA MARINA MARTÍNEZ GIL**, persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.603.399, residente en la carrera 13 número 24 norte 00 casa número 1 conjunto residencial Quintas de San Julián de Armenia, correo electrónico clamart8@hotmail.com– teléfono 3186863002.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Le solicito respetuosamente a la señora juez, decretar en fecha y hora que el despacho considere pertinente, el interrogatorio de parte de la señora **MARÍA DORA ZAPATA ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.895.159, domiciliada en la ciudad de Armenia Quindío, y cuya dirección de notificaciones judiciales es: la manzana c casa número 7 del Barrio Libertadores de esta ciudad, correo electrónico mariadorazapata@hotmail.com, quien funge como demandante dentro del presente trámite, con el fin de que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente le formularé respecto de los hechos contestación y excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda, respecto del proceso que nos ocupa

ANEXOS:

Los documentos aducidos en el acápite de pruebas, poder conferido a mi favor para actuar, con su respectiva trazabilidad del poder conferido por parte de mi prohijada.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las de las partes, las conoce el despacho.

El suscrito apoderado de la parte demandada, las recibirá en: la carrera 13 número 8 norte 39 edificio bambú oficina 207 de Armenia Quindío, correo electrónico apolejand@gmail.com – teléfono 3116413751.

Del Señor Juez, con mi acostumbrado respeto,



RICARDO ALEJANDRO APOLINAR LOZANO
C.C. N° 9.774.399 expedida en Armenia (Q.)
T.P No. 394.605 del C.S.J

Armenia Q, julio de 2023

DOCTORA:

CARMENZA HERRERA CORREA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
E.S.D.**

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARÍA DORA ZAPATA ZAPATA.

DEMANDADOS: LIBARDO ANTONIO TABORDA CASTRO Y OTROS.

RADICADO: 63001311000220220028600.

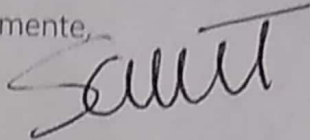
SANDRA MILENA TABORDA BOLÍVAR, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.929.668, actuando en causa propia y en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y mediante el presente escrito, le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Abogado en ejercicio **RICARDO ALEJANDRO APOLINAR LOZANO**, igualmente mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Armenia Q, identificado con la Cédula de ciudadanía número 9.774.399 de Armenia Quindío, y portador de la T.P Nro. 394.605 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados apolejandros@gmail.com, para que en mi nombre y representación, presente **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES**, dentro del proceso que actualmente cursa en este despacho, bajo el radicado número 63001311000220220028600, promovido por la señora **MARÍA DORA ZAPATA ZAPATA**, identificada en el caso de marras.

Mi apoderado queda facultado para presentar el escrito de contestación de la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, incidentes de nulidad, recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, y en general, de todas aquellas facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, sin que se entienda en ningún momento, ausencia o falta de poder para actuar.

JUAN SEBASTIÁN HENAO GARZÓN - RICARDO ALEJANDRO APOLINAR LOZANO
ABOGADOS ASOCIADOS.
CARRERA 13 NÚMERO 8 NORTE 39 EDIFICIO BAMBÚ OFICINA 207 ARMENIA QUINDÍO
TELÉFONO: 3116413751
E-mail: apolejandros@gmail.com

Sírvase reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines de este poder.

Atentamente,



SANDRA MILENA TABORDA BOLÍVAR
C.C. N. 41.929.668.

Acepto el poder conferido,

RICARDO ALEJANDRO APOLINAR LOZANO
C.C. N. 9.774.399 QUINDÍO.
T.P. N. 394.605 C.S.J.

JUAN SEBASTIÁN HENAO GARZÓN - RICARDO ALEJANDRO APOLINAR LOZANO
ABOGADOS ASOCIADOS.
CARRERA 13 NÚMERO 8 NORTE 39 EDIFICIO BAMBÚ OFICINA 207 ARMENIA QUINDÍO
TELÉFONO: 3116413751
E-mail: apolejandro@gmail.com



R Alejandro A Lozano <apolejandro@gmail.com>

RE: EMAIL ACEPTO REPRESENTACION EN PROCESO 63001311000220220028600

1 mensaje

SANDRA MILENA TABORDA BOLIVAR <sandra4474@hotmail.com>

5 de marzo de 2024, 2:15

Para: R Alejandro A Lozano <apolejandro@gmail.com>

 Poder Dr. Ricardo .pdf

Buen día Dr. Ricardo

Envío poder para su representación en el proceso con número de Radicado
63001311000220220028600

Saludos

SANDRA MILENA TABORDA BOLIVAR
CC 41929668
CEL 3104190642

De: R Alejandro A Lozano <apolejandro@gmail.com>**Enviado:** lunes, 4 de marzo de 2024 3:06 p. m.**Para:** sandra4474@hotmail.com <sandra4474@hotmail.com>**Asunto:** EMAIL ALLEGANDO PODER PARA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CORDIAL SALUDO SANDRA MILENA,

ADJUNTO AL PRESENTE CORREO, PODER ESPECIAL PARA REPRESENTARLA DENTRO DEL PROCESO QUE CURSA ACTUALMENTE EN EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, BAJO EL RADICADO NÚMERO 63001311000220220028600, PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARÍA DORA ZAPATA ZAPATA - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. POR FAVOR IMPRIMIR EL PODER ADJUNTO, FIRMARLO Y DEVOLVERLO POR ESTE MEDIO EN FORMATO PDF, ACLARANDO EN EL ASUNTO QUE ACEPTA QUE LO REPRESENTA DENTRO DEL PROCESO REFERIDO.

RICARDO ALEJANDRO APOLINAR LOZANO